



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1173

Proceso: 76001 33 31 006 2020 00109 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Mario Duran Orejuela
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
juridica@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
yesid.montes852@casur.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M. P. Doctora Patricia del Pilar Feullet Palomares, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 056 del 29 de abril de 2022 emitida por esta instancia que negó las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1174

Radicación: 76001 33 33 006 **2022 00003 00**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Henry Ruiz Ortiz
vargasypinzonabogados@gmail.com
jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co
Demandados: UNIVERSIDAD DEL VALLE
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
diana.sacanamboyo@correounivalle.edu.co
camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
notificaciones@mca.com.co

En atención a lo dispuesto en la Sentencia del 31 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 080 del 02 mayo de 2023 emitida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negar las mismas y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en (1) SLMLV, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia Sentencia del 31 de agosto de 2023.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 987

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00016 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alba dolores Camacho Santamaria
marioorlando_324@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 03 de octubre¹ y la parte demandada el día 09 de octubre de 2023, contra la sentencia No. 200 del 28 de septiembre de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a Sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 28 de septiembre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 17 de octubre de 2023⁴, siendo radicados los días 03 y 09 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho

¹ Índice 46-50 /51 del aplicativo SAMAI.

² Índice 43 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 44-45 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 104 del aplicativo SAMAI.

menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra de la Sentencia No. 200 del 28 de septiembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 988

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00020 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: COOMEVA EPS S.A (en liquidación)
Pablomalagon1606@gmail.com
liquidacioneps@coomevaeps.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
ccalderonv@dian.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 12 de octubre¹ de 2023, contra la sentencia No. 204 del 03 de octubre de 2023² que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 03 de octubre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 20 de octubre de 2023⁴, siendo radicado el día 12 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

En igual sentido se deja constancia del escrito obrante en índice 28 del aplicativo Samai, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta oposición al recurso presentado por la entidad demandada.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que*

¹ Índice 26-27 del aplicativo SAMAI.

² Índice 23 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 24-25 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 29 del aplicativo SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, *deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)***”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la Sentencia No. 204 del 03 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 990

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00016 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Islena Benavides y Otros
apoyojuridicoabogados@outlook.com
nathalyft@gmail.com
deliogado@yahoo.es
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com
Municipio de Candelaria
buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co
abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 18 de octubre¹ contra la sentencia No. 202 del 02 de octubre de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de octubre de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 19 de octubre de 2023⁴, siendo radicado el día 18 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada María Alejandra Cifuentes Sánchez,

¹ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

² Índice 52 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 53-54 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 56 del aplicativo SAMAI.

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.252.544 de Cali y tarjeta profesional No. 291.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución visible en el Índice 55 del Aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra de la Sentencia No. 202 del 02 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 991

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00028-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: DIANA HERRERA y OTROS
nolyva999@hotmail.com

Demandado: Hospital San Roque ESE (Pradera, Valle del Cauca)
notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co
hospital@hospitalsanroque.gov.co
hsanroquep@hotmail.com
juancamilosanclemente@hospitalsanroque.gov.co
camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org

El Despacho por medio de auto de sustanciación No. 861 del 11 de agosto de 2023¹ dispuso requerir a los apoderados judiciales de ambas partes en los siguientes términos:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, informe si conocía la siguiente cuenta de notificaciones judiciales de la entidad demandada (notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co).

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA a efectos de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia acredite que compartió el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co como buzón de notificaciones judiciales de la entidad en el trámite de conciliación extrajudicial en derecho y que ello era de pleno conocimiento de la parte demandante..

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandada² refiere lo siguiente:

¹ Índice 15 en SAMAI.

² Índices 18 y 19 en SAMAI.

En virtud a lo anterior, me permito adjuntar correo del día 22 de Noviembre del 2022 enviado desde mi correo personal juancamilosanclemente@gmail.com a las 8:58 am y notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co a las 8:43 am con destino a afrancov@procuraduria.gov.co y nolyva999@hotmail.com, este último correo de la apoderada de la parte demandante, además el poder adjunto a dicha audiencia de solicitud de conciliación extrajudicial evidencia en la parte de mi firma el correo notificaiconesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co, tal como lo establece el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Aunado a lo anterior, se anexa video de la conversación con whatsapp de la abogada de la parte demandada, donde se le indica el correo personal y de notificaciones del hospital.

Es importante señalar además, por si el despacho tiene otra duda, podría requerir a la Procuraduría que llevó la audiencia de conciliación extrajudicial, donde al momento de mi intervención para el reconocimiento de personería, se da el correo de notificaiconesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co, lo anterior, que la audiencia de conciliación ya había sido suspendida antes por la parte convocante no dar los respectivos correos.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandantes³ sostiene que desconocía la cuenta notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co, pues no se encontraba en la página web de la entidad.

Aduce que solo conocía las cuentas hsaroquep@hotmail.com y hospital@hospitalsanroque.gov.co que fueron acompañadas a la Audiencia de Conciliación de la Procuraduría.

Advierte que el 24 de octubre de 2022, según acta No. 191, se realizó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual no se llevó a cabo por la no comparecencia de la parte convocada y así, el Procurador Judicial optó por un aplazamiento para el 31 de octubre de 2022. Afirma que el 27 de octubre de 2022, la Procuraduría mediante auto de saneamiento No. 001 constató que la notificación se realizó a notijudicialeshospitalsanroque@gmail.com y no al de la entidad convocada, es decir, al Hospital San Roque de Pradera, Valle del Cauca. Es por ello, que el Ministerio Público procede a sanear la actuación administrativa en los correos electrónicos hsaroquep@hotmail.com y hospital@hospitalsanroque.gov.co, los cuales corresponden a los informados por la parte demandante.

Acto seguido, indica que el 22 de noviembre de 2022 por la asistencia de las partes se logró realizar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial recogida en el acta No. 214, la cual se declaró fallida. Con base en estas actuaciones, afirma que no había

³ Índice 20 en SAMAI.

forma de conocer la cuenta de notificación judicial dado que el apoderado judicial de la parte demandada utilizó su cuenta de correo personal, anexando poder para actuar ante la Procuraduría Judicial.

Agotado ello, reseña que procedió a buscar en la página web de la entidad y constató los mismos correos de notificación de la entidad enviados por la Procuraduría Judicial, razón por la cual informó los mismos al momento de radicar la demanda.

Relieva que el 5 de junio de este año, el abogado Juan Camilo Sanclemente (apoderado de la entidad demandada) le realizó una llamada celular a fin de que le hiciera el favor de enviarle la demanda y, por ello, le requirió los correos institucionales. En ese mismo día, sostiene que le relacionó vía *whatsapp* el correo judicial notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co y su correo personal juancamilosanclemente@gmail.com para el objeto referido.

Refiere que el 7 de junio de 2023 le preguntó al abogado si le llegó la demanda y este le dice que no, sugiriéndole que se lo enviara a su correo personal, quien confirmó horas más tarde el recibo de la demanda.

Indica que procedió de buena fe a reenviar la demanda con sus respectivos anexos, conforme al Auto Interlocutorio No. 306 del 17 de abril de 2023, cuya notificación a la entidad demandada fue el 26 de abril de 2023. Afirma que para el 7 de junio de 2023 el apoderado de la entidad se encontraba en término y con tiempo suficiente para contestar la demanda, ello, por cuanto el término de traslado corrió desde el 2 de mayo y hasta el 14 de junio de 2023, siendo la contestación radicada el 20 de junio del mismo año.

Por último, reseña que el apoderado no entrega pruebas certeras y fehacientes en relación a que el correo de notificación judicial de la entidad notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co haya sido utilizado o se encontrara activo.

En este sentido, solicita que se tenga por no contestada la demanda al presentarse de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES:

Los apoderados con sus respectivos escritos aportaron material probatorio a fin de respaldar sus afirmaciones, el cual puede ser clasificado de la siguiente manera:

- Auto de saneamiento No. 001 dictado el 27 de octubre de 2022⁴ por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N. 186-2022-482036 de 25 agosto 2022	
Convocante (s):	DIANA HERRERA, ELIOMAN GUZMAN HERRERA, NELLY VANESSA JIMENEZ HERRERA, LUIS CARLOS HERRERA ZUÑIGA Y CARLOS ALBERTO DIAZ HERRERA
Convocado (s):	HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

AUTO DE SANEAMIENTO N.º 001

Santiago de Cali, Octubre 27 de 2022

- Poder y Acta de Comité de Conciliación ESE Hospital San Roque⁵ presentado dentro de la radicación No. 186-2022-482036 del 25 de agosto de 2022:



Notificaciones Judiciales Hospital San Roque
<notificajudicialhospitalsanr@gmail.com>

Poder y Acta comite de Conciliación - E.S.E Hospital San Roque - RAD: 186-2022-482036 de 25 Agosto de 2022

Notificaciones Judiciales Hospital San Roque
<notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co>
Para: afrancov@procuraduria.gov.co, nolyva999@hotmail.com
CCO: juancamilosanclemente@gmail.com

22 de noviembre de 2022,
08:43

Cordial saludo.

Adjunto poder, nombramiento Gerente y Acta de comité de conciliación.

Cordialmente;

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA
Abogado y Asesor Jurídico Externo - E.S.E Hospital San Roque

3 archivos adjuntos

- Poder Hospital.pdf**
1148K
- Nombramiento Gerente - Christian Camilo TRIVIÑO.pdf**
1155K
- Acta Comite de Conciliacion y procesos e.pdf**
1103K

⁴ Índice 18 en SAMAI, Descripción del Documento «33» / índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 9 y 10.

⁵ Índice 18 en SAMAI, Descripción de los Documentos «34», «35» y «36».

21 de Noviembre del 2022

Doctor:
SOLID OVIDIA GUZMÁN BURBANO
PROCURADURIA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Correo: afrancov@procuraduria.gov.co
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO PODER
RAD: 186-2022-482036 de 25 de Agosto de 2022

Cordial Saludo.

CHRISTIAN CAMILO TRIVIÑO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.861.019 de Palmira, en mi calidad de Gerente de la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE, conforme al Decreto Municipal No. 100-22-01 No. 003 del 13 de Enero del 2022, registrada bajo el NIT: 891301121-8, mediante el presente documento confiero poder amplio y suficiente al abogado **JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de No. 293.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE del municipio de Pradera dentro del proceso de la referencia.

El abogado SANCLEMENTE ZAMORA, queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, presentar recursos, peticiones, reasumir el presente mandato y demás actuaciones que se consideren necesarias y pertinentes, sin que en ningún momento se pueda establecer que no cuenta con el poder suficiente para actuar.

El presente poder se otorga de conformidad con la Ley 2213 de 2022 por lo que las firmas se presumen auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento por notaria.

Cordialmente:



CHRISTIAN CAMILO TRIVIÑO VASQUEZ
C.C. 1.113.861 de Palmira
Gerente - E.S.E Hospital San Roque

Acepto:



JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA
C.C. 1.107.070.738 de Cali
T.P. 293.177 del C.S de la J.
Correo: notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co



Gmail

Juan Camilo Sanclemente <juancamilosanclemente@gmail.com>

Poder y Acta de Comité de Conciliación - E.S.E Hospital San Roque - RAD: 186-2022-482036

Juan Camilo Sanclemente mar, 22 de nov. de 2022, 8:58
<juancamilosanclemente@gmail.com> a.m.
Para: <afrancov@procuraduria.gov.co>, <nolyva999@hotmail.com>
Cco: <notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co>

Cordial Saludo.

Adjunto poder, nombramiento Gerente y Acta de comité conciliación de la E.S.E Hospital San Roque.

Cordialmente;

JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA
Abogado y Asesor Jurídico Externo
E.S.E Hospital San Roque
Cel: 3057502364

Nombramiento Gerente - Christian Camilo TRIVIÑO.pdf, Poder Hospital.pdf, Acta Comité de Conciliación y procesos e.pdf

- Capturas de pantalla⁶ que reseñan las cuentas electrónicas del Hospital San Roque Pradera ESE:



Conéctate con Hospital San Roque Pradera en Facebook

Conéctate con Hospital San Roque Pradera en Facebook

E.s.e. Hospital San Roque - Pradera - Entidades Públicas de Colombia



Entidad	E.S.E. Hospital San Roque - Pradera
Dirección	Calle 10 10 -51 Ver en el mapa
Ciudad	PRADERA
Departamento	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
Teléfono	☎ 092-2674444 - 2673283 - Llamar
Fax	092-2673283
E-Mail	✉ hospital@hospitalsanroque.gov.co
Sector	SECTOR PUBLICO TERRITORIAL
Página Web	Pagina Web
Nit	891301121-8

⁶ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 6 y 7.

https://www.dateas.com/es/explore/sedes-asociacion-colombiana-hospitales-clinicas/ese-hospital-san-roque-ese-empresa-social-del-estado-48385

E.s.e. Hospital San Roque Ese Empresa Social Del Estado - Sedes y Socios de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas



Visa EB-2 Por Interés Nacional
 Consulte hoy mismo para ver si usted califica para una residencia permanente de EEUU.
 Colombo & Hurd




Nivel Médico:  (0)

Infraestructura:  (0)

Atención:  (0)

Centro / Poblado	PRADERA
Teléfono	 2674444 - 2673283 Llamar
Email	 hsanroquep@hotmail.com
Nits/nit	891301121
Clase Persona	JURIDICO
Naturaleza	Pública
Clase De Prestador	Instituciones - IPS
Prestador / Sede	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Dirección	CALLE 10 # 10-30 Ver en el mapa
Zona	URBANA
Departamento	Valle del cauca

Equipa
Santia

Red de
la Caja

Entidad

Prestar
Valle d

Directo
Depart

Listado
Plan O

Registr
de Salu

Medica
Colomi

Listado
Usaque

Lo má

CLINIC
SUR

LITOMI

UNIDA
LIMITA

UNIDA

¿Suge

Para er

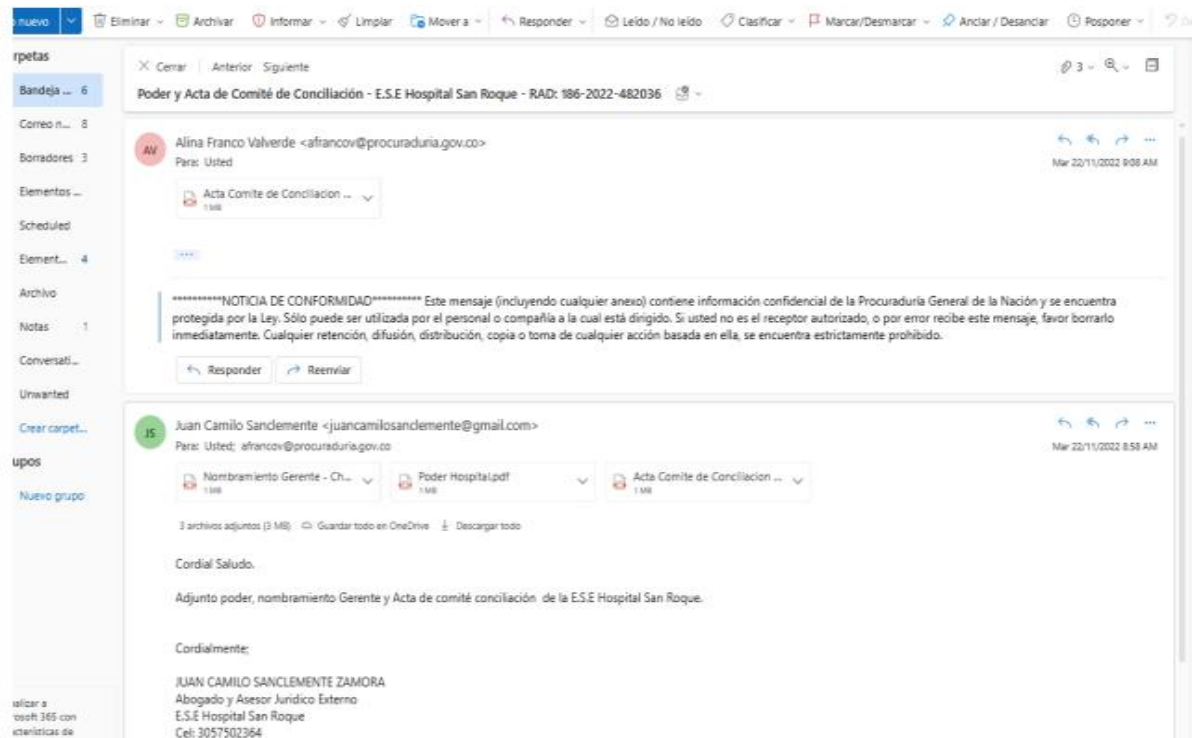
- Acta No. 191 del 24 de octubre de 2022⁷ dada dentro de la radicación No. 186-2022-482036 del 25 de agosto de 2022.
- Acta No. 214 del 22 de noviembre de 2022⁸ dada dentro de la radicación No. 186-2022-482036 del 25 de agosto de 2022.
- Constancia del 22 de noviembre de 2022⁹ expedida dentro de la radicación No. 186-2022-482036 del 25 de agosto de 2022.
- Poder y Acta de Comité de Conciliación Hospital San Roque – Radicación 186-2022-482036¹⁰:

⁷ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 7 y 8.

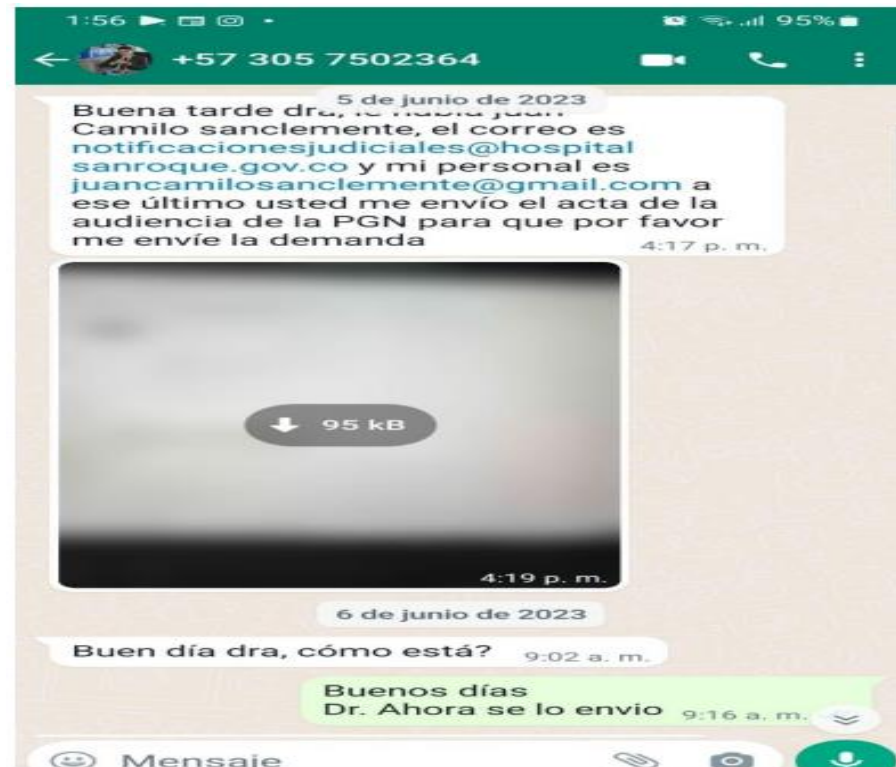
⁸ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 11 y 12.

⁹ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 13 y 14.

¹⁰ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folio 15.



- Capturas de pantalla de *whatsapp*¹¹:



¹¹ Índice 20 en SAMAI, Descripción del Documento «46», folios 16 – 18.

IMAGEN No. 01

EL DÍA 05 DE JUNIO DE 2023, A TRAVES DEL NÚMERO DE WHATSAPP 305 7502364 PERTENECIENTE AL DR. JUAN CAMILO SANCLEMENTE APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, DONDE ME ESCRIBE EL CORREO OFICIAL DE NOTIFICACIONES JUDICIALES Y SU CORREO PERSONAL PARA HACERLE REENVÍO DE LA DEMANDA CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. (Nota aclaratoria: dice que le envíe a su correo personal el Acta de audiencia de la PGN, debió haberse confundido con la asistente de la procuraduría, ya que era primer vez que hablaba con el Dr. Sanclemente).



IMAGEN No. 02

EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2023 LE ENVIE PANTALLAZO DEL CORREO DE ENVÍO A notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co DONDE EL DR. SANCLEMENTE ME DICE QUE NO LE LLEGÓ Y ME SUGIERE QUE SE LO ENVÍE A SU CORREO PERSONAL.

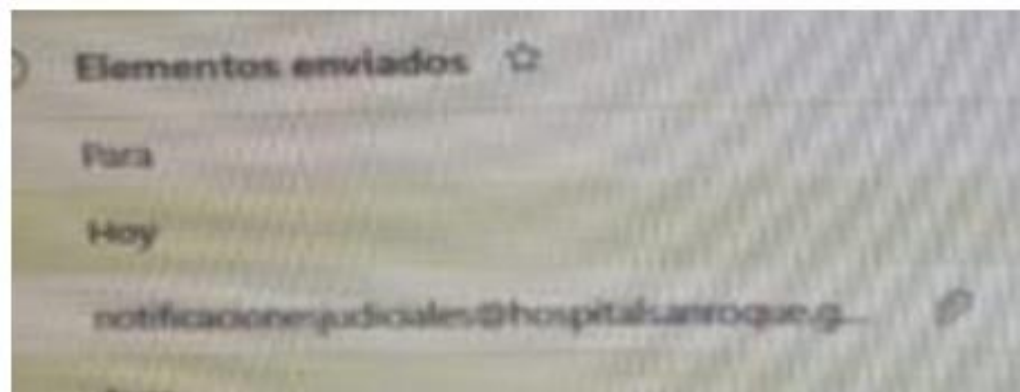




IMAGEN No. 04

DESPUES DE ENVIARLE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA A SU CORREO PERSONAL LA DEMANDA ME CONFIRMA QUE SI LE LLEGÓ.

Con base en estos documentos, puede visualizarse que el Hospital San Roque de Pradera, Valle del Cauca ESE (entidad demandada) desde la cuenta notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co le confirió poder al abogado Juan Camilo Sanclemente para actuar dentro del trámite de conciliación extrajudicial (radicación No. 186-2022-482036), mensaje que además fue compartido a las cuentas afrancov@procuraduria.gov.co y nolyva999@hotmail.com, correspondiendo esta última al canal de notificación de la apoderada de la parte demandante.

De igual manera, en el memorial poder adjunto al mensaje electrónico, se dejó anotado el correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co.

Aunado a ello, entre los mensajes cruzados los días 5 de junio y 7 de junio de 2023 entre los apoderados vía *whatsapp*, puede observarse que el apoderado de la entidad demandada le hace saber a su contraparte que la demanda puede ser enviada al correo notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co o, bien, a su correo personal, esto es, la cuenta juancamilosanclemente@gmail.com.

Si bien la parte demandante hace ver que los correos conocidos de la entidad demandada eran las cuentas hsaroquep@hotmail.com y hospital@hospitalsanroque.gov.co, en razón a que a través de estos se dirigió la notificación del auto de convocatoria de conciliación extrajudicial, no puede pasarse por alto que la entidad había informado su canal de notificación públicamente en el trámite de conciliación extrajudicial.

En este sentido, cabe colegir que la notificación judicial de la entidad debía realizarse a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@hospitalsanroque.gov.co, y, por tanto, la notificación producida por el Despacho el 26 de abril de 2023 a los canales electrónicos reseñados en el apartado anterior, no ha surtido los efectos de oponibilidad legal.

Bajo este entendimiento, es menester referir que el artículo 301 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto de admisión de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En este punto, hay que afirmar que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, tal y como lo previene el inciso 1 de la misma disposición.

En este orden de ideas, el Despacho en el ordinal tercero del auto de sustanciación No. 861 del 11 de agosto de 2023 le reconoció personería al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora como apoderado judicial de la entidad demandada, motivo por el cual, la notificación por conducta concluyente surte efectos a partir del 14 de agosto de 2023¹², fecha en la que se notificó por estado tal providencia.

De esta manera, el término de traslado de la demanda (30 días) venció el 3 de octubre de 2023, luego de descontar los días corridos entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 en los que hubo suspensión de términos en virtud del Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y en esta sintonía, el término de la reforma de la demanda (10 días) discurrió entre el 4 y 18 de octubre de 2023.

Así las cosas, se declarará que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía allegados el 20 de junio de 2023 fue oportunamente presentados, al desestimarse la notificación realizada por el Despacho el 26 de abril de 2023, los cuales serán objeto de estudio una vez alcance firmeza la presente providencia.

¹² Índice 16 en SAMAI.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Hospital San Roque de Pradera (Valle del Cauca) ESE (entidad demandada) a partir del 14 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la contestación de la demanda presentada por el Hospital San Roque de Pradera (Valle del Cauca) ESE se dio en la oportunidad establecida en la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 986

Radicado: 76001 33 33 006 **2023-00302 01**
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yina Paola Prada Cárdenas y Otro
amadeoceronchicangana@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que viene remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en virtud del Auto Interlocutorio No. 341 del 21 de septiembre de 2023, que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora la señora Yina Paola Prada Cárdenas y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Una vez revisado el expediente que reposa en el juzgado de remisión, se advierte que los señores Iván Felipe Cardoso Prada y Yina Paola Prada Cárdenas, confirieron poder al abogado Amadeo Cerón Chicangana, para presentar en su nombre demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con el fin de obtener el pago de la condena ordenada dentro del proceso ordinario 2008-00032, razón que llevó al togado a radicar el medio judicial, para con ello lograr que se libre mandamiento de pago por los perjuicios morales, materiales, intereses moratorios y pago de costas, gastos procesales, honorarios de abogado y agencias en derecho¹.

Entre los anexos se encuentran las siguientes piezas procesales:

- Copia de la Sentencia No. 151 del 31 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali (fl. 1-45).
- Copia de la Sentencia del 16 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Quindío - Sala Tercera de Decisión (fl. 46-108)

De la lectura de la providencia de primera instancia se tiene que fueron acumulados al proceso 2008-00032 del Juzgado Sexto Administrativo de Cali, los expedientes 2008-00115 del Juzgado Quinto Administrativo de Cali y 2008-00209 del Juzgado Quince Administrativo de Cali.

¹ Índice 2 de SAMAI

Así las cosas, frente a la competencia de esta instancia judicial para conocer del presente asunto, basta recordar que el H. Consejo de Estado abordó el tema de la determinación de competencia tratándose de demandas ejecutivas cuyo título se constituye por sentencias judiciales tal y como acontece en el presente asunto, concluyendo que el factor de conexidad debe primar sobre las demás reglas que determinen y/o fijen la competencia, ya sea por razón de la cuantía, el territorio, o cualquier otro factor, en virtud de lo cual y dando aplicación de lo dispuesto en el CPACA, frente a las ejecuciones de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que profirió la providencia respectiva, tal y como se desprende de los artículos 104 y 155-7² ibídem, que asignó a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales diarios vigentes.

En este asunto, se tiene que esta célula judicial no profirió la sentencia de instancia, sino que proviene de un juzgado de descongestión que en la actualidad no está en funcionamiento. No obstante, como se dejó sentado en precedencia, el conocimiento previo lo asumió este Despacho, por tanto, hay lugar a avocar su conocimiento.

Revisada la solicitud presentada, se tiene que lo reclamado en el sub judice es lo relativo al proceso con radicado 2008-00209, que como se señaló, fue acumulado al expediente 2008-00032.

Así mismo, se halla en el sub lite memorial del apoderado de los ejecutantes, en el que solicita desistimiento de la demanda y dar por terminado el proceso. En el mismo escrito peticiona que se oficie a la entidad ejecutada para que remita copia de las Resoluciones 0484 y 0485 del 19 de mayo de 2023 *“Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Iván Felipe Cardoso Prada y Otros, Radicados PONAR Nros. 172-S-20-171-S2020-01”*, con las que afirma se dio cumplimiento a la obligación judicial dentro del medio de control de reparación directa con radicado 76001-3331-703-2008-00209-01, y anexa un oficio dirigido al ente demandado a través del cual pide la documentación aludida (sin constancia de radicación).

Por consiguiente, al verificar que el abogado cuenta con la facultad expresa de desistir, como se constata de los poderes que obran en el índice 2 de SAMAI del expediente del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se accederá al desistimiento de las pretensiones, en consecuencia, se dará por terminado el proceso.

Frente a la petitoria de oficiar a la Policía Nacional, entiende el Juzgado que con ello se pretende es soportar el pago efectuado, sin embargo, no encuentra esta dependencia la necesidad de hacerlo, como quiera que existe pronunciamiento expreso del apoderado de los demandantes respecto a ello, razón por la que se negará su pedido.

² Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por los señores Iván Felipe Cardoso Prada y Yina Paola Prada Cárdenas contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado Amadeo Cerón Chicangana, conforme a lo resuelto en esta providencia.

TERCERO. ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de los ejecutantes de dar por terminado el proceso.

CUARTO. NEGAR la solicitud de oficiar a la Policía Nacional solicitada por la parte ejecutante, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Amadeo Cerón Chicangana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.257 y portador de la T.P. 58.542 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos de los poderes otorgados que obran en el índice 2 del proceso ejecutivo con radicado 760013333005202300025000 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 1167

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2012 00223 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Adriana Flórez Pineda y otros
DEMANDADO: Caprecom y otros

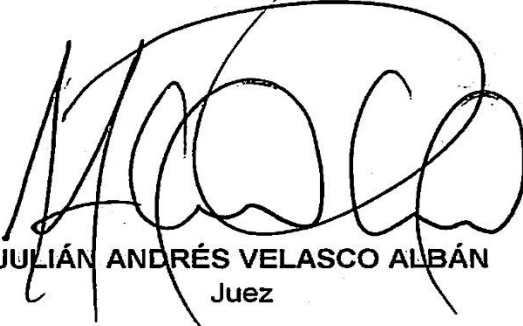
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandada en un uno por ciento de la demanda (1%).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos M/Cte. (\$566.700,00), a favor de la parte demandada.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 1168

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00223** 01

ACCION: Reparación Directa

DEMANDANTE: Marlen Adriana Flórez Pineda y otros

carlosgustavopo@hotmail.com

marlenflorez990@hotmail.com

DEMANDADOS: Caprecom y Otros

labuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co

juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co

notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

gherrera@gha.com.co

olasprilla@gmail.com

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de un millón setecientos veintiséis mil setecientos pesos M/Cte. (\$ 1.726.700).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00223** 01
ACCION: Reparación Directa
DEMANDANTE: Marlen Adriana Flórez Pineda y otros
DEMANDADO: Caprecom y otros

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	566.700,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.160.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	000.000,00
Total	\$	1.726.700.00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón setecientos veintiséis mil setecientos pesos M/Cte. (\$ **1.726.700**) para la parte demandada.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandada
² Sentencia segunda instancia condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada en 1smlmv
³ Constancia secretarial infoliada